

JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, piso 19, tel. 2-821885

cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (3) de abril de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO con GARANTÍA REAL de BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de GUILLERMO HERNANDO LUCENA PEÑALOZA (Rad. 11001-40-03-074-2018-00506-00).

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en esta ejecución frente a las pretensiones de la demanda, una vez agotadas las etapas procesales correspondientes, al no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando por intermedio de apoderado legalmente constituido para el efecto, promovió demanda ejecutiva con garantía real, de menor cuantía, en contra de **GUILLERMO HERNANDO LUCENA PAÑALOZA**, tendiente a obtener, coercitivamente, la satisfacción del crédito contenido en el pagaré No. 259735451 y a que se condenara en costas al demandado.

Por reunir la demanda los requisitos legales, mediante providencia de 29 de agosto de 2018, el Juzgado 74 Civil Municipal de Bogotá libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada; en la orden de recaudo se dispuso, además, el embargo del vehículo objeto del gravamen prendario, así como la notificación de dicho auto al demandado.

Mediante auto de 18 de octubre de 2018, se corrigió el auto mandamiento de pago (fol. 34).

El demandado se notificó, por aviso, el **6 de mayo de 2019** y durante la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 442 del C.G. del P., no presentó excepciones de fondo; tampoco canceló la obligación dentro del plazo señalado en el artículo 431 ibídem.

Así las cosas, resulta oportuno tomar la decisión que corresponda, con arreglo a lo previsto en el numeral 3 del artículo 468 del C.G. del P..

CONSIDERACIONES

Se advierte, en primer lugar, que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal para considerar válidamente formado un proceso, como son la demanda en forma, la capacidad jurídica y procesal de las partes y la competencia del Juez, se hallan presentes y ello permite proferir una providencia de mérito.

Así las cosas, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, no existir excepciones por resolver, reunir el título aportado como base de la ejecución las exigencias del artículo 422 del C.G. del P., cumplir el contrato de prenda abierta sin tenencia los requisitos previstos en la ley y estar registrado el embargo decretado en el auto de apremio, se impone acceder a las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

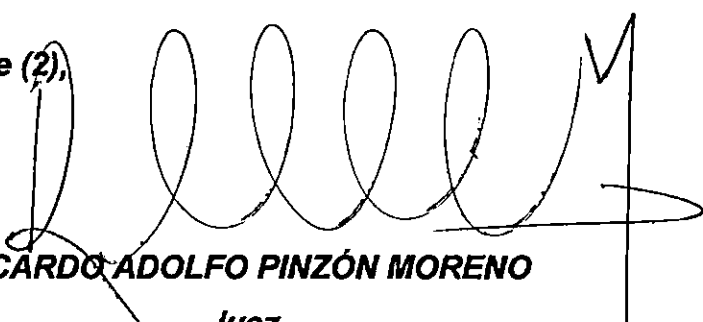
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago y en la corrección de éste último, en contra de **GUILLERMO HERNANDO LUCENA PEÑALOZA** y a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Segundo: Con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C.G. del P., practíquese la liquidación del crédito.

Tercero: Se decreta la venta en pública subasta del vehículo previo su avalúo, para que con su producto se pague el crédito a la demandante, junto con sus intereses y las costas.

Cuarto: Atendiendo las previsiones del artículo 366 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4, literal b), del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 agosto de 2016, se condena en costas a la parte demandada; se señala como agencias en derecho la suma de **\$2'400.000,00**

Notifíquese y cúmplase (2),


RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO

luz